

RECOMENDACIÓN NÚMERO 088/2016

Morelia, Michoacán, a 16 de diciembre de 2016

CASO SOBRE DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO

PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1°, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1, 6, 8, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer y resolver la presente queja, identificada con el número de expediente **APA/182/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas, Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Especializada en delitos sexuales y violencia familiar en Apatzingán y la secretaria que trabaja en la agencia Ma. Elena Ibáñez Hernández, por la violación a los derechos y dilación en la integración y determinación de la averiguación previa y los que resulten, en la época de

los hechos motivo de la ampliación de queja, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 18 de septiembre del año 2015, se recibió la comparecencia de la señora XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio por parte de la licenciada Patricia Arredondo Dueñas, Agente del Ministerio Público investigador de la agencia especializada en delitos sexuales y violencia familiar de la fiscalía regional de Apatzingán y la secretaria que trabaja en esa agencia, manifestando lo siguiente:

PRIMERO. El día lunes 24 de agosto del presente año, lleve a revisar a mi hija XXXXXXXXXXXX al hospital, pero cuando les dije que la niña tenía su pantalón manchado y que su tío la había agarrado, entonces dijeron que tenía que ir al ministerio público, estaban unos policías y ellos me llevaron al ministerio público, cuando llegue a las oficinas, los policías ya le habían llamado a la licenciada, que ahora sé que se llama Patricia, ahí estuvimos un rato esperando a que llegara el médico legista para que revisara a mi hija y la licenciada me citó al día siguiente para presentar la demanda y para que el psicólogo viera a mi hija.

SEGUNDO. Al día siguiente el 25 de agosto, mi hija paso con el psicólogo y la licenciada le tomo la declaración a mi hermana como testigo y a mi cuñado XXXXXXXXXXXX también lo declaró como acusado de lo que le hizo a la niña.

Yo le pregunté ese mismo día a la licenciada que si iba a dejar detenido a mi cuñado XXXXXXXXXXX, porque él ya había aceptado lo que había hecho, y según la licenciada también en su declaración ante ella aceptó lo que había hecho, pero la licenciada me dijo que no podía detenerlo que hasta que la juez viera las declaraciones, hasta que lo consignaran porque no la habían encontrado en el acto.

TERCERO. Una conocida me dijo que mi hermana le llamo para pedirle prestados \$25,000.00 que según necesitaba para dejar que mi cuñado saliera y para que no lo detuvieran y yo no supe lo que pasó, porque mi cuñado estaba en la agencia y le tomaron su declaración, pero según el dinero era para no detenerlo y por eso andaban consiguiendo el dinero.

CUARTO. La licenciada me dijo que los papeles iban estar con la juez el día 31 de agosto de este mismo año, y desde entonces hasta el día de hoy he ido como unas ocho o diez veces a la agencia y la licenciada me dice que ya casi tiene todo, me dice que ya mañana, que al otro día y así pero no hace nada, algunas veces me dice que le hace falta un papel, que un oficio, luego que estaba mala, yo hasta quise ser paciente por que sé como es esa enfermedad, pero eso dura unos, dos o tres días, pero ya pasaron muchos días y así me han traído con puras vueltas.

QUINTO. Unas veces me ha atendido la secretaria y lo hace como si estuviera molesta, como si a ella no le importara mi asunto, de hecho le pedí el teléfono de la licenciada y no me lo quiso dar, yo hasta pensé que ella no era la secretaria porque no me quería atender, hasta que le pregunté y me dijo que si era ella, todavía el día de ayer me dijo “ya viene otra vez por lo de su niña” y le dió risa como en tono de burla, parece que a ella no le importa la situación que ha vivido mi hija ni mi preocupación.

SEXTO. A mí nunca han citado de la agencia para darme alguna información, siempre he tenido que ir yo a preguntar, pero la secretaria ni

le hace caso a uno y dice que ella no sabe nada, cuando está la licenciada me dice que regresa en la tarde o que venga mañana y ya casi va un mes de lo que pasó y no ha llevado al juzgado los papeles, y me dijo que ya los va a llevar como si estuviera fastidiada de que yo vaya tantas veces.

Por lo anterior es mi deseo presentar la presente queja, porque yo pienso que mi cuñado se debía de haber quedado detenido, porque ya estaba todas las pruebas, las declaraciones y el ya había aceptado lo que le hizo a la niña, pero la licenciada lo dejó ir, siento que eso fué por el dinero que le pidieron a mi hermana para dejar que saliera, y no entiendo porque ha pasado tanto tiempo y la licenciada me dijo que a lo mucho tres o cuatro días ya iba a pasar los papeles al juez para que lo detuvieran y hasta el día de hoy no han hecho nada, y yo ya no he visto a su cuñado, podría ser que le ya ni viva en Apatzingán, porque ya nadie lo ha visto desde ese día estaba en la agencia del ministerio público.

3. Con fecha 21 de septiembre del 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitadora Regional de Apatzingán de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Apatzingán, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **APA/182/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que

estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

4. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

- a) Queja por comparecencia presentada por XXXXXXXXXXXX de Fecha 18 de Septiembre del año 2015, ante ésta Visitadora regional de derechos humanos. (Fojas 1 y 2).
- b) Informe justificado, presentado mediante escrito de fecha 29 de septiembre del año 2015, ante esta Visitaduría regional por la C. Ma. Elena Ibáñez Hernández y la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas, secretaria y Titular de la Agencia Especializada en delitos sexuales y violencia familiar, respectivamente de la Región Apatzingán, Michoacán, así como copias de la averiguación previa penal número XXXXXXXX. (Fojas 8 y 44 a 56).

c) Audiencia de conciliación de fecha 14 de octubre del año 2015, en la que compareció la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas y Ma. Elena Ibáñez Hernández, no así la quejosa, por lo cual no se celebró; desahogándose la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la que la titular de la agencia adjuntó dos incapacidades. (Fojas 64-68).

5. Habiéndose admitido y desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, así como realizadas las actuaciones correspondientes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, el 20 de enero de 2016, se pusieron los autos a la vista para la resolución de la queja, previo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la narración realizada en la comparecencia de queja, se observa que la inconformidad de la quejosa se basa en actos y omisiones de la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas, Agente del Ministerio Público Investigador especializada en delitos sexuales y violencia familiar y a su secretaria Ma. Elena Ibáñez Hernández, ambos localizados en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de las cuales derivan las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de la quejosa.

7. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de la quejosa, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en violación a los derechos de la víctima, **dilación en la integración y determinación de la averiguación**

previa penal, motivo de la queja interpuesta por la agraviada, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

8. Por lo que ve a las servidoras públicas señalados como responsables, de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, entre las que se encuentran las que integran la averiguación previa penal XXXXXXXXXX, instruido en contra de XXXXXXXXXX, por el delito de ABUSO SEXUAL, se determinó que las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, fueron cometidas por la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas, quien se desempeñaba como Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador especializada en delito sexuales y violencia familiar de este Distrito Judicial, en Apatzingán, Michoacán, en la fecha de la presentación de la denuncia por parte de la quejosa.
9. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

10. A continuación se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de la quejosa en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1°, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

12. En el mismo sentido el segundo párrafo del artículo 17 señala: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

13. Por otro lado, el artículo 20 apartado C, titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

14. En relación a la presente queja la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 titulado “Protección Judicial”, dispone: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

15. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: **Facultades del Ministerio Público.-** Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal

ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

- a) Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;
- b) Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño.

16. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el Artículo 14:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

17. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También cobra relevancia lo establecido en el código de procedimientos penales para el estado de Michoacán en específico el artículo 10, asimismo, resultan relevantes para el caso que nos ocupa lo que se establece en el artículo 6° y 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo.

18. Otro de los fundamentos normativos es el Acuerdo número 13/2016 que expide el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual

emite el código de ética y buena conducta para los integrantes de la institución, el cual es aplicable en su totalidad.

19. De conformidad al párrafo que antecede la presunción legal de la veracidad de los hechos manifestados por la quejosa, fue confirmada tanto por las manifestaciones de la Agente del Ministerio Público Investigadora especializada en delitos sexuales y violencia familiar de Apatzingán, Michoacán, así como por el contenido de Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXXXX, por el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor XXXXXXXXXXXX, por lo que no existe duda en relación a la violación a los derechos de la víctima, dilación en la integración y determinación de la averiguación previa, actos y omisiones de los servidores públicos manifestados por la quejosa al presentarse a la Visitaduría regional, lo que reduce la presente resolución a determinar la legalidad del actuar de los servidores públicos que intervinieron en los hechos motivo de la presente queja.

III

20. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto; y al efecto de determinar la resolución del expediente es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valorarán atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 112, 113

y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 136y 137 del Reglamento de este Organismo.

21. Como se estableció en el Considerando I de esta Recomendación, el punto fundamental de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, radica en la violación a los derechos de la víctima, dilación en la integración y determinación de la averiguación previa penal, violaciones a derechos humanos que fueron denunciadas en la comparecencia de la quejosa, atribuidas a la Agente del Ministerio Público Investigador especializada en delitos sexuales y violencia familiar la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas y su secretaria Ma. Elena Ibáñez Hernández, en la época en que se tramitó la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX; así entonces, a lo narrado por la quejosa en su comparecencia, se le considera información que representa un indicio, dado que la quejosa señala en su narración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de su queja.

22. Por su parte los servidores públicos señalados como responsables, al rendir el informe de ley que les fue debidamente solicitado, Ma. Elena Ibáñez Hernández, secretaria de la agencia del Ministerio Público Investigador Especializada en delitos Sexuales y Violencia Familiar, en la región Apatzingán, manifestó que no está autorizada a dar el teléfono particular de la licenciada para asuntos relacionados con averiguaciones previas ya que el teléfono es de uso personal, además tampoco le proporcionó el número de teléfono, porque en esos días la agente del ministerio público se encontraba incapacitada; y por su parte la titular de la agencia la Licenciada Patricia Arredondo Dueñas, negó en su totalidad los

hechos que la quejosa señala y anexó copias del oficio de consignación de fecha 17 de septiembre del año 2015.

23. A las copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXXX, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto pruebas documentales públicas, algunas de las cuales se mencionaron y describieron de manera particular por la importancia que revisten.

24. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en la violación a los derechos de la víctima, dilación en la integración y determinación de la averiguación previa penal, ello en virtud de que al ser adminiculadas, corroboran el dicho de XXXXXXXXXX, en su comparecencia de queja, al haber señalado que inmediatamente llevó a revisar a la menor, por lo que de inmediato la Titular de la Agencia Especializada en Delitos sexuales y familiares, ordenó que se realizaran las investigaciones dándose inicio a la averiguación de los hechos que nos ocupan.

25. Según oficio 680 de Investigación cumplida y puesta a disposición de persona en calidad de presentada, por lo que al día siguiente (25 de agosto del 2015) de tales hechos y siendo las XXXXX horas se le tomó su declaración ministerial al encausado, quien ante dicha autoridad y de manera voluntaria en relación a los hechos que se le imputaban confesó, lo importante en este caso, es que si al indiciado se le detuvo el mismo día en que se presentó la denuncia de la quejosa (24 de agosto) y los agentes de la policía ministerial lo pusieron a su disposición en calidad de

presentado en la misma data, se le tomó su declaración ministerial a las XXXX minutos del día 25 de agosto, y sin que obre alguna constancia al respecto, se le debió de resolver su situación jurídica dentro de las 48 cuarenta y ocho horas que disponía la titular de la agencia investigadora especializada en delitos sexuales y violencia familiar, ya sea fijándole una fianza ministerial en caso de proceder, dada la gravedad del delito, dictarle acuerdo de retención o en su caso ponerlo a disposición del juez correspondiente, lo que se le hizo saber al momento de detenerlo y al declararlo ministerialmente, tanto al darle lectura al acta de derechos, cuanto al indicarle los derechos estipulados en el artículo 20 Constitucional, 29 y 493 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tal y como se le hizo saber al momento de declararlo la responsable titular de dicha Agencia, todo lo cual pasó por alto o al menos **no agregó a las copias certificadas constancia alguna** de que hubiere cumplido con una u otra situación legal, dado que **ni le dictó acuerdo de retención**, ni le fijó fianza o caución ministerial, **ni lo puso a disposición del órgano jurisdiccional**, y mucho menos obra constancia de que lo puso o lo dejó en libertad provisional.

26. Hasta el día 17 de septiembre del 2015, cuando consignó la averiguación, sin detenido, al juez en turno de primera instancia, solicitándole se librara en contra del inculpado la orden de aprehensión, lo que sin duda alguna constituye violación al debido proceso, lo que se traduce en la omisión por parte de la Agente del Ministerio Público Investigador especializada en delito sexuales y violencia familiar en Apatzingán, Michoacán, en no haber brindado a la quejosa una asesoría y asistencia jurídica adecuada al momento en que compareció a presentar denuncia, máxime de que se

trataba de un daño a una menor de edad, y al no realizar una investigación eficaz y oportuna para identificar y en su caso, poder sancionar al responsables de ese delito, lo cual, constituye sin duda alguna una violación a los derechos humanos de la menor al no hacersele justicia por la agente del ministerio público especializada en esa clase de delitos, quien al no cumplir con su trabajo redunda en la falta de ética y profesionalismo, máxime que es la encargada y especializada en delitos sexuales; se afirma lo anterior dado que dentro de la averiguación previa penal tenemos que los hechos se denunciaron el día 24 de agosto del año 2015 a las XXXX horas; se tomó la declaración de la menor XXXXXXXXXXXX, en data de fecha 24 de agosto del año 2015; el acta de lectura de derechos del detenido de fecha 24 de agosto del año 2015 a las XXXX horas ;declaración ministerial del indiciado de fecha 25 de agosto del 2015 a las XXXX horas; y se le consigna sin detenido al Juez competente hasta el día 17 de Septiembre del mismo año, lo que resulta incongruente dado que no dijo nada o al menos no obra constancia alguna de porque lo dejó en libertad si es del conocimiento general que en otros muchos actos delictuosos basta con una “simple presunción” para dejarlos detenidos.

27. Por otra parte, debemos dejar asentado que de los hechos narrados por la quejosa, en relación con las evidencias que obran en el presente expediente, se deduce que la quejosa fue víctima de violación a los derechos de la víctima en este caso su menor hija, por la dilación en la integración y determinación de la averiguación previa penal, como ya se dijo en el párrafo precedente, y además porque del estudio de las constancias que integran la averiguación previa penal XXXXXXXXXXXX,

instruido en contra de XXXXXXXXXX, por el delito de abuso sexual, también se observa la violación a los derechos de la víctima en este caso la menor, por la indebida dilación en la integración y determinación de la averiguación previa penal, misma que se actualiza al momento de que dicha servidora pública dilató en la integración y determinación de la averiguación previa casi un mes, toda vez que teniendo todos los elementos necesario para su integración la consignó ante el Juez en turno hasta el día 17 de septiembre del año 2015, dando margen a que el indiciado XXXXXXXXXX, se diera a la fuga, máxime que de manera voluntaria y espontanea confesó su ilícito proceder, lo que coloca a la responsable en una situación que ni lógica ni jurídicamente puede pasar desapercibida.

28. Finalmente, y por lo que se refiere a la secretaria de la agencia investigadora especializada en delitos sexuales y violencia familiar, no la exime tampoco de responsabilidad dado que está obligada a proporcionar los datos de los expedientes y averiguaciones de las que tiene conocimiento la agencia en la que labora, todo ello con prontitud y de buena manera y con el máximo respeto a los derechos humanos de las víctimas y agraviados, máxime que se trata de un asunto de una menor de edad, por lo que sus defensas y excepciones que esgrime en su contestación de la queja, en el sentido de que no está obligada a proporcionar el Telcel de la titular porque la agente titular de la agencia estaba de incapacidad, no le resta de la obligación de ella misma proporcionar los datos de la averiguación cuantas veces acudiera la ofendida o de decirle los avances que tuviera la misma.

29. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

30. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman le formula a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a las dilaciones de la averiguación previa penal XXXXXX, vinculado con una dilación en la integración de la carpeta de investigación, que violenta los derechos de las víctimas, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, al derecho de obtener justicia de manera pronta, oportuna y en un plazo razonable**; lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas a efecto de que se inscriba en el registro estatal de víctimas a la menor XXXXXXXXXXXX, con la finalidad de que se determinen las medidas de reparación que conforme a derecho correspondan.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra

dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

C.c.p. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas